JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
Circuito Judicial de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia:	**HABEAS CORPUS**
Radicado:	**110013335009-2020-00189-00**
Demandante:	**JAIME ALBERTO CALDERÓN**
Demandado:	**INPEC – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD <<LA MODELO>> Y OTRO**

Procede el Despacho a resolver la acción pública de *hábeas corpus*, ejercida por el señor JAIME ALBERTO CALDERÓN en contra del INPEC – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD <<LA MODELO>> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (GUAJIRA) Y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de Habeas Corpus

El accionante dirige la solicitud en contra de Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Guajira, señala que el delito por el cual se le acusa es <<*fuga de presos*>> y manifiesta que lleva más de 64 meses privado de la libertad en la CPMS <<La Modelo>>, sin que a la fecha su caso haya tenido resolución de fondo y sin conocer con certeza el delito por el cual lo acusan.

1.2. De la actuación procesal

La solicitud de Habeas Corpus fue recibida por esta Sede Judicial a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2020 a las 2:36 pm, en la misma fecha se dictó auto admisorio y se notificó personalmente a través de las direcciones oficiales de correo electrónico al INPEC, a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD <<LA MODELO>>, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA (GUAJIRA) y al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO; con auto del 11 de agosto de 2020 se dispuso la vinculación del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira.

1.3. Informe presentado por el Centro de Servicios Judiciales

En el auto admisorio se solicitó a las autoridades vinculadas que informaran i) si existen requerimientos por parte de otras autoridades judiciales; y ii) si el accionante ha iniciado habeas corpus por los mismos hechos, y cuál autoridad judicial lo conoció; frente a ello, el Centro de servicios Judiciales contestó que una vez consultado el sistema Justicia XXI el ciudadano Jaime Alberto Calderón no registra proceso alguno y que, respecto del proceso adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Guajira no tienen información.

1.4. Informe presentado por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villanueva – Guajira

Esta autoridad judicial, a través de correo electrónico recibido el 11 de agosto de 2020 a las 10:39 am, manifestó que:

<< (…) revisados los libros radicadores que se adelantan en esta agencia judicial, se encuentra en el Libro de Acciones Penales, solicitud de audiencias preliminares (legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento) en contra del señor Jaime Alberto Calderón, con fecha del 10 de agosto de 2014 por el punible de Fabricación, tráfico, o porte de Estupefacientes bajo el CUI 448746001215201400042, decretándose ilegal la captura y el archivo de las diligencias>>.

1.5. Informe de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá

A través de correo electrónico recibido el 11 de agosto de 2020 a las 2:30 pm, esta entidad rindió informe en el cual manifestó que el señor Jaime Alberto Calderón Romero, identificado con c.c. 1.121.336.320 de Villanueva – La Guajira, fue capturado el 12 de abril de 2015 e ingresó a ese establecimiento carcelario el 18 de mayo de 2018 por virtud de la decisión adoptada por el **Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira,** que profirió medida de aseguramiento por el delito de **fuga de presos.**

A la fecha el referido ciudadano se encuentra en calidad de sindicado **y no se ha expedido boleta de libertad** por autoridad competente o por parte del Centro de Servicios Judiciales en su favor.

1.6. Informe allegado por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira

Esta autoridad judicial en su informe enviado por correo electrónico el 11 de agosto de 2020 a las 3:21 pm, puso de presente que, el 13 de abril de 2015 se

adelantó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del ahora accionante, por la conducta punible de fuga de presos bajo el radicado 44-874-31- 89-001-2015-00024-00, se dispuso su traslado a la Cárcel Judicial de Riohacha – La Guajira y se envió la carpeta al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, para su conocimiento.

Para el 5 de julio de 2017 se lleva a cabo audiencia preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del mismo señor, en esta ocasión por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, bajo el radicado 44-874-31-89-001-2017-00163-00, en la cual el sindicado se allanó a los cargos y cuya carpeta se remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, para su conocimiento.

1.7. Informe del Juzgado promiscuo del Juzgado Promiscuo Villanueva – La Guajira

Esta autoridad judicial en su informe señaló que dentro del proceso 44-874-31-89-001-2017-00163-00, que se adelanta en contra del ahora accionante por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes se ha fijado en dos oportunidades audiencia de individualización de la pena y lectura de fallo (17 de marzo de 2020, 21 de mayo de 2020), las cuales han sido fallidas debido a las restricciones que se presentan por el traslado de presos con ocasión de la pandemia. Y que para **el 28 de agosto de 2020 a las 2:15 pm se tiene prevista nuevamente la diligencia para lectura de sentencia o en su defecto audiencia de preclusión**, con ocasión de la solicitud hecha por la Fiscal 002 Seccional de Villanueva.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción impetrada

Establece el artículo 30 de nuestra Carta Magna que <<*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas*>>, artículo que fue reglamentado mediante la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, según la cual (numera 1.° del artículo 2.°) son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del poder público.

Igualmente, la citada ley definió el *hábeas corpus* como un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad

personal, cuando se determina que alguien ha sido **privado de su libertad con violación de las garantías constitucionales y/o legales o cuando su detención haya sido prolongada ilegalmente**. Así, esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez, y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

Se configura entonces, el Habeas Corpus en una institución especial y preferente, a través de la cual se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal.

Dentro de la facultad de revisión previa de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, al examinar el contenido del artículo primero de la Ley 1095 de 2006, la Corte Constitucional señaló 1[1]:

> *<<El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:*
>
> ***1.** Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
>
> *2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*
>
> *"Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.*
>
> *Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en que una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.*
>
> *También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.*

[1] Sentencia C- 187 de 2006.

> *En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (CP. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho. (...)>>*

El *habeas corpus* goza de una doble connotación, por un lado se trata de un derecho fundamental y por el otro de una acción judicial para la tutela de la **libertad**[2], entonces, es claro que la solicitud de *habeas corpus* solo procede cuando lo que se pretende es la **libertad** por **privación ilegal y prolongación ilegal de dicha privación**.

De otra parte, por vía jurisprudencial el Consejo de Estado[3], ha señalado que la procedencia de la acción de Habeas Corpus está sujeta al principio de subsidiariedad, es decir, que a este instrumento constitucional no puede acudirse con el ánimo de sustituir los mecanismos ordinarios previstos en el procedimiento penal, so pena de resultar inviable. En ese orden de ideas, la alta corporación discurrió:

> *<<La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que la procedencia del habeas corpus se encuentra supeditada a* ***que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso,*** *porque lo contrario implicaría la indebida injerencia del juez constitucional en las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa, esto en razón de considerar que la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, demanda el estudio de cualquier situación de hecho indicativa de la privación ilegal de la libertad, sin embargo, como cualquier mecanismo de defensa judicial,* ***no puede ser usado de forma genérica e indiscriminada, esto es, pretermitiendo las instancias y los instrumentos ordinarios establecidos por el legislador para cada asunto****, pues esta acción está instituida como la principal garantía fundamental en materia de protección del derecho a la libertad con la que cuenta el perjudicado para restablecerlo.*

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU-350 de 2019.
[3] Sentencia 47001-23-33-000-2015-00316-01 (HC) del once (11) de septiembre de 2015, a cargo del C P Dr HERNAN ANDRADE RINCON

> *Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al "principio de subsidiariedad", pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción, desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable. (...)>>.*

En pronunciamiento más reciente, la Corte Suprema de Justicia[4] reiteró que la acción constitucional de habeas corpus procede expresamente cuando: i) la persona es privada de la libertad con infracción de las garantías constitucionales o legales; y ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente.

Además, resaltó:

> *<<Es necesario precisar que, la Corte ha insistido en la improcedencia del amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto,* ***a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del inculpado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva.***
>
> *Igualmente, frente a lo expuesto por al a quo, se aclara que, pese a que esta garantía no necesariamente es residual y subsidiaria,* ***es improcedente*** *su trámite en los siguientes eventos: (i)* ***sustituir los procedimientos judiciales*** *comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii****) reemplazar los recursos ordinarios*** *de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental; (iii)* ***desplazar al funcionario judicial competente****; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad competente para resolverla[5]>> (Resaltado fuera de texto).*

2.2. Caso concreto

Para el caso del señor Calderón Romero, está demostrado dentro del plenario que, fue privado de la libertad con medida de aseguramiento impuesta por el

[4] Sentencia SP7360-2017 del 24 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Eyder Patiño Cabrera.
[5] CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092, CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469, CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229, CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.

Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira[6] desde el día 15 de abril de 2015.

Así mismo, está acreditado que en su contra cursan dos procesos distintos, uno por el delito de *fuga de presos* radicado bajo el número 44-874-31- 89-001-2015-00024-00 con audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento adelantada el 13 de abril de 2015, y otro por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con radicado 44-874-6001-215-2014-00042, que tuvo audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento adelantada el 5 de julio de 2017. Y, según información suministrada por la CPMS La Modelo, a la fecha no se ha expedido boleta de liberta a su favor.

De lo expuesto está claro que, el accionante **no está privado de la libertad con infracción de las garantías constitucionales o legales**, toda vez que la medida de aseguramiento fue impuesta por juez competente y en los dos procesos dentro de los cuales está siendo investigado; y **tampoco se está prolongando ilegalmente** la privación de su libertad, en consideración a que no existe orden de libertad expedida por el juez de conocimiento en su favor ni se evidencia un vencimiento de términos que lo haga acreedor de la misma.

Ahora bien, como se señaló en precedencia, no es la acción constitucional de habeas corpus, el mecanismo idóneo para revisar las actuaciones del proceso penal y, por tanto, una vez impuesta la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan que ver con su libertad deben ser presentadas ante el juez natural y al interior del referido proceso, esto es ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, autoridad que manifestó tener programada la audiencia de lectura de sentencia para el próximo 28 de agosto de 2020, y que no dio cuenta de que el accionante hubiese hechos alguna solicitud de libertad que estuviere pendiente de resolver, razón suficiente para declarar improcedente el amparo de habeas corpus solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de *hábeas corpus* invocado por el señor JAIME ALBERTO CALDERÓN ROMERO, identificado con c.c. 1.121.336.320, conforme a la parte motiva de esta providencia.

[6] Certificación allegada por la CPMS <<La Modelo>> e informado por la misma autoridad judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las autoridades accionadas y vinculadas, por el medio más expedito.

La **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD <<LA MODELO>> deberá notificar al señor** JAIME ALBERTO CALDERÓN ROMERO, identificado con c.c. 1.121.336.320, de la presente providencia, en consideración a que el mismo se encuentra allí recluido en el Patio 2a, Piso 1, Pasillo 1, Celda 11 y **allegar a este Juzgado** constancia de la referida notificación.

TERCERO: Se advierte, que esta providencia, por su carácter denegatorio, se podrá impugnar en el término de los tres (3) días calendario, siguientes a la fecha de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

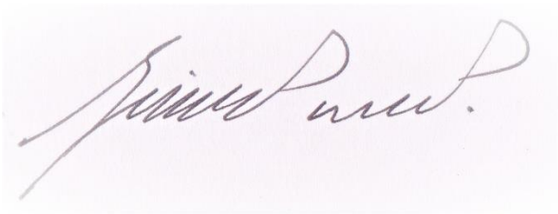

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

AM